

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN Y SENTENCIAS:

2-21-IN/24 En el Caso No. 2-21-IN Acéptese parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 2-21-IN.....	3
1-20-IC/24 En el Caso No. 1-20-IC Rechácese la acción de interpretación No. 1-20-IC	20
29-21-IS/24 En el Caso No. 29-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 29-21-IS	29
107-21-IS/24 En el Caso No. 107-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 107-21-IS	43
14-23-IS/24 En el Caso No. 14-23-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 14-23-IS	57

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

2-20-IN Acción pública de inconstitucionalidad de norma. Legitimados Activos: Vicente Giovanni Taiano Basante y otros	64
6-20-IA Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos generales. Legitimado Activo: Rafael Navarrete Espinoza, Presidente de la Veeduría y Derechos Humanos “Vigilantes de la Justicia”	66
11-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Alberto Federico Lenk Robicek.	67

	Págs.
26-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Jorge Patricio Alarcón Proaño, Presidente de la Cámara de Comercio de Quito, Christopher Einzmann y otros	68
1-22-IO Acción pública de inconstitucionalidad por omisión. Legitimado Activo: Raúl Carlos Cordero Guatumillo	70
4-22-IA Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales. Legitimado Activo: rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador	71
5-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Esteban Fassel Jaramillo Salcedo y otros	73
21-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Andrés Felipe Castillo Maldonado y Patricio Jorge Alarcón Proaño	75



Sentencia 2-21-IN/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 2-21-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2-21-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la constitucionalidad de la Circular NAC-DGECCGC14-00002 emitida por el SRI. Concluye que la Circular 002 añadió un requisito adicional para la deducibilidad de un gasto a la base imponible del impuesto a la renta, requisito que no se encuentra previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno. Este requisito consiste en que la compañía empleadora, para poder deducir de la base imponible del impuesto a la renta los pagos que hace a sus representantes legales por concepto de remuneraciones u honorarios, debe estar al día con el seguro social voluntario. Por tanto, se vulneraron los principios de reserva de ley en materia tributaria y de legalidad, consagrados en los artículos 301 y 226 de la Constitución. Por los efectos ultractivos que la Circular 002 pudiere generar, se la analiza a luz de la Constitución y se declara su inconstitucionalidad parcial, por lo que se dispone la eliminación de la frase “o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda”.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de enero de 2021, Cinthia Carolina Almeida Vintimilla, Becky Raquel Montesdeoca Molina, Rossana Lizeth Torres Rivera y Bárbara Brenda Terán Picconi (“**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Circular NAC-DGECCGC14-00002 (“**Circular 002**”) publicada en el Registro Oficial 182 de 12 de febrero de 2014 emitida por el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”).
2. El 11 de enero de 2021 se efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa, mismo que recayó sobre la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La acción fue signada con el número 2-21-IN.
3. El 04 de marzo de 2021, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción. El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Karla Andrade Quevedo, así como por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

4. El 06 de abril de 2021, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) presentó ante la Corte Constitucional un escrito defendiendo la constitucionalidad de la Circular 002.
5. El 08 de abril de 2021, el SRI presentó ante la Corte Constitucional un escrito defendiendo la constitucionalidad de la norma.
6. El 23 de enero de 2024, en atención al orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional sustanciadora Daniela Salazar Marín avocó conocimiento del caso.
7. El 25 de enero de 2024, el SRI adjuntó al proceso constitucional la Circular NAC-DGECCGC22-00000004, emitida por el Director General de dicha entidad con fecha 28 de octubre de 2022 (“**Circular 004**”).

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la CRE, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d) y 98 de la LOGJCC.

3. Normas impugnadas

9. La presente acción de inconstitucionalidad fue planteada en contra de la Circular 002 emitida por el SRI. En particular, las accionantes impugnan la constitucionalidad del siguiente fragmento:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, se recuerda a los sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, lo siguiente:

Exclusivamente para fines tributarios, puntualmente para efectos de establecer la base imponible de impuesto a la renta, y sin perjuicio de lo dispuesto en la correspondiente normativa laboral y civil respecto de la calidad o naturaleza de la relación jurídica existente entre una empresa -se trate ésta de una persona natural o de una sociedad- y sus representantes legales - sean éstos directores, gerentes, administradores y en general personas que tengan poder para representar y obligar a la empresa o entidad- así como de mandatarios o apoderados, que ejerzan funciones permanentes en el régimen interno de una empresa, se considerarán deducibles los sueldos, salarios u honorarios a éstos pagados, **siempre y cuando la empresa o sociedad haya efectuado, en dichos casos, las correspondientes**

aportaciones al seguro social, bajo el régimen de afiliación obligatoria o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda.¹

4. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 10.** Las accionantes consideran que la Circular 002 infringe los principios de reserva de ley en materia tributaria, de legalidad y de jerarquía normativa, consagrados por la Constitución en los artículos 301, 226 y 425.
- 11.** En lo que se refiere a los principios de reserva de ley y de legalidad, sostienen que el SRI no tiene la facultad constitucionalmente conferida para añadir requisitos y condiciones para la procedencia de las deducciones en el impuesto a la renta. A su decir, la Circular 002 permite la deducción del impuesto a la renta “siempre y cuando la empresa o sociedad haya efectuado, en dichos casos, las correspondientes aportaciones al seguro social, bajo el régimen de afiliación obligatoria o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda”. Sostienen que este requisito no se encuentra en la ley y es ilegítimamente creado por la Circular 002. Acuden al artículo 4 del Código Tributario, con ocasión del principio de reserva de ley en materia tributaria, para sostener que las leyes tributarias determinarán, así como otros elementos del tributo, sus exenciones y deducciones. Afirman que además de que la Circular 002 regula cuestiones reservadas para una ley, el SRI se excede en sus facultades vulnerando también el principio de legalidad.
- 12.** Con ocasión del principio de jerarquía normativa, las accionantes sostienen que la Circular 002, por añadir requisitos que no están en la ley para la deducción en el impuesto a la renta, contraría el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno (“**LRIT**”). En vista de que estas dos normas tienen carácter de ley mientras que la Circular 002 es de menor jerarquía, encuentran una incompatibilidad con el artículo 425 de la Constitución.
- 13.** Como pretensión, las accionantes solicitan a la Corte Constitucional que admita a trámite la acción, convoque a audiencia pública y declare la inconstitucionalidad de la Circular 002.

¹ Énfasis añadido.

4.2. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

- 14.** La PGE defiende la constitucionalidad de la norma. Alega que las accionantes están solicitando la inconstitucionalidad de la Circular 002 fundamentada en su incompatibilidad con el Código Tributario y la LRTI. Apunta que la Corte Constitucional es la llamada a hacer un control de constitucionalidad mas no de legalidad, por lo que la acción debería desestimarse.
- 15.** A su vez, sostiene que si bien la LRTI regula el hecho generador, la base imponible, los sujetos y las deducciones del impuesto a la renta, la Circular 002 “determina el cumplimiento de una obligación constitucional”, refiriéndose a aquella que tendrían los empleadores de afiliar a sus dependientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”). Afirma que la Circular 002 “no altera su esencia [del impuesto] y menos aún perjudica a los contribuyentes”, pues solo permite “una mejor aplicación de la norma”. En ese sentido considera que si la Circular 002 exige el cumplimiento de esta obligación no es porque la está creando, sino simplemente porque está haciendo acatar una obligación contenida en el artículo 369 de la Constitución.

4.3. Argumentos del Servicio de Rentas Internas

- 16.** El SRI sostiene que el principio de reserva de ley es flexible, pues “la facultad normativa de la autoridad fiscal de alguna forma puede contradecir o desviar el sentido de la ley”. De cualquier manera, sostiene que la condición de estar al día con las aportaciones al seguro social para efectos de la deducibilidad de ciertos gastos encuentra sustento en los artículos 308 del Código del Trabajo y 10 número 9 de la LRTI. Y que esta condición además cuenta también con una justificación social, pues no todos los tributos tienen un fin exclusivamente fiscal.
- 17.** Sostiene que el principio de reserva legal no impide a normas infralegales desarrollar los impuestos establecidos por la ley. Arguye que “la intención de la Administración Tributaria es orientar a los sujetos pasivos para que actúen conforme a la legislación vigente y evitar perjuicios para sí mismos”, pues alega que de todas maneras existe la obligación de aportar al seguro social.
- 18.** Por último, con sustento en la presunción de constitucionalidad de las normas, recuerda a la Corte Constitucional que la declaratoria de inconstitucionalidad es una medida de *última ratio*.

5. Cuestiones previas

5.1. Sobre la naturaleza de las circulares emitidas por el Servicio de Rentas Internas

19. El acto normativo impugnado es una circular emitida por el SRI. El artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas consagra esta potestad en los siguientes términos:

Art. 8.- Resoluciones de aplicación general.- El Director del Servicio de Rentas Internas expedirá, mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración. Para la vigencia de tales circulares o disposiciones, deberán ser publicadas en el Registro Oficial y no podrán contrariar las leyes ni reglamentos. Esta facultad es indelegable.

20. En ocasiones anteriores, la Corte Constitucional ha tratado a estas resoluciones del SRI como actos normativos.² En vista de que las circulares del SRI son emitidas a propósito de la misma facultad, lo propio se hará en este caso. Cabe recordar, sin embargo, que esta facultad normativa que tiene el SRI es estricta, pues expresamente establece que estas circulares “no podrán contrariar las leyes ni reglamentos”.

5.2. Sobre la Circular NAC-DGECCGC22-00000004

21. El 28 de octubre de 2022, 8 años después de la entrada en vigencia de la Circular 002, el Director General del SRI emitió la Circular NAC-DGECCGC22-00000004, relativa a la deducibilidad de los pagos realizados a los representantes legales, mandatarios o administradores de una compañía.
22. La Circular 004 hace un recuento de las normas vigentes aplicables relativas tanto a la deducibilidad de ciertos pagos, así como también al régimen de afiliación al seguro social. Concluye que la Circular 002 “a la presente fecha no recoge el régimen jurídico aplicable en estos casos”. A su vez, manifiesta que:

² CCE, sentencia 2-21-IA/23, 02 de agosto de 2023, párr. 16. En este caso, el accionante identificó a las resoluciones del SRI como actos administrativos, razón por la que la nomenclatura de la sentencia es IA y no IN. Sin embargo, en la delimitación de la competencia, la Corte Constitucional aclaró que se trata de un acto normativo de origen no parlamentario, revisable por este Organismo a través de una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos no parlamentarios, y no de actos administrativos de carácter general. De cualquier manera, vale anotar que sea que se trate de un acto normativo o de un acto administrativo, la Corte en ambos casos realiza un control abstracto de constitucionalidad.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, esta Administración Tributaria aclara y emite esta directriz sobre lo concerniente a la deducibilidad de los valores pagados a representantes legales y mandatarios cuya relación laboral se sujeta al primer inciso del artículo 308 en concordancia con el primer inciso del artículo 36 del Código del Trabajo, y la Resolución C.D. 625, del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigentes a la fecha y citadas en este documento, en los siguientes términos:

En la liquidación del Impuesto a la Renta, a efectos de registrar la deducibilidad de los gastos por concepto de honorarios pagados por una sociedad a su representante o representantes legales (mandatarios o administradores), no es menester acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, en tanto que la relación contractual en estos casos se circunscribe al ámbito civil y no laboral, tal como lo prevén los artículos 36 y 308 del Código del Trabajo.

23. La Circular 004 establece que no es necesario estar al día con el seguro social para poder deducir lo pagado al representante legal, mandatario o administrador, pues sostiene que su relación contractual no estaría regida por el derecho laboral sino por el derecho común. Sin embargo, la Circular 002 expresamente establece que:

Exclusivamente para fines tributarios, puntualmente para efectos de establecer la base imponible del impuesto a la renta, y **sin perjuicio de lo dispuesto en la correspondiente normativa laboral y civil respecto de la calidad o naturaleza de la relación jurídica existente entre una empresa [...] y sus representantes legales [...]** se considerarán deducibles [...].³

24. Como se puede observar, existe una evidente contradicción entre la Circular 004 y la 002, por lo que se configura una derogatoria tácita. Este tipo de derogatoria ocurre cuando una norma posterior contraría a una anterior sin arrebatarle su vigencia de manera explícita. Si bien la Circular 002 establece que para la deducibilidad de los pagos realizados por concepto de honorarios a los representantes legales hace falta estar al día con el seguro social obligatorio y voluntario, la Circular 004 establece que “no es menester acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social” para la deducibilidad de dichos egresos. Adicionalmente, cabe recordar que la administración tributaria conserva su potestad determinativa, sancionatoria y recaudadora. Por lo mismo, el SRI se encuentra autorizado para verificar, complementar y enmendar las declaraciones del impuesto a la renta realizada por los contribuyentes o responsables. Así, por ejemplo, el artículo 90 del Código Tributario permite a la administración tributaria central emitir actos determinativos modulando la declaración del contribuyente. Así mismo, la autoridad tributaria central puede hacer lo mismo con base

³ Énfasis añadido.

en el artículo 47 de la LRTI. Por tanto, es evidente que los efectos de la Circular 002 podrían subsistir incluso después de ser derogada.⁴

- 25.** Como consecuencia de aquello, la Circular 002 es capaz de producir efectos ultractivos, pues estuvo vigente desde el 12 de febrero de 2014 hasta su derogatoria, el 28 de octubre de 2022. Naturalmente puede producir efectos para aquellos hechos ocurridos en ese periodo de tiempo. En consecuencia, la constitucionalidad de la Circular 002 será analizada pese a que fue derogada tácitamente por la Circular 004, por los efectos ultractivos que la primera pudiere generar.⁵

6. Planteamiento del problema jurídico

- 26.** La argumentación integral de las accionantes se enfoca en impugnar la constitucionalidad de la Circular 002 en vista de que, a su decir, crea requisitos adicionales para la deducción de la base imponible del impuesto a la renta. Afirman que esto vulneraría el principio de reserva de ley y de legalidad: (i) el de reserva de ley, porque solo a través de una ley se deberían establecer requisitos de procedencia de las deducciones; (ii) el de legalidad, porque el SRI no tenía la potestad de añadir esto que las accionantes consideran un requisito adicional. A su vez, argumenta que aquello vulneraría el principio de jerarquía normativa porque la Circular 002 es de inferior jerarquía que la ley y por tanto no puede contradecirla.

- 27.** Para esta Corte es claro que no le corresponde dirimir conflictos de mera legalidad, pues estos tienen su cauce propio en las diversas vías que ofrece el ordenamiento jurídico. Es por eso que, al tratarse de conflictos de mera legalidad en materia tributaria, a los contribuyentes les corresponde optar por las vías ordinarias con el fin de que a través de ellas resuelvan sus controversias.⁶

- 28.** Sin embargo, la Corte Constitucional está consciente del valor constitucional de los principios de reserva de ley (incluyendo al principio de reserva de ley propio del régimen tributario), de legalidad y de jerarquía normativa. Todos estos encuentran reconocimiento constitucional en los artículos 132, 133, 301, 226 y 425, respectivamente. Para efectos de tutelar la observancia de estos principios, en ocasiones

⁴ En la sentencia 111-20-IN/23, la Corte Constitucional identificó los posibles efectos ultractivos de una norma tomando en cuenta estos mismos criterios. Ver CCE, 111-20-IN/23, párrs. 12.1 y 12.2.

⁵ Lo propio ha hecho la Corte con anterioridad. Por ejemplo, véase CCE, sentencias 35-16-IN/23, 01 de febrero de 2023; 111-20-IN/23, 13 de diciembre de 2023.

⁶ CCE, sentencias 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 20; 62-19-IN/23, 12 de abril de 2023, párr. 18.

es forzoso que la Corte Constitucional coteje normas infraconstitucionales entre ellas. A la Constitución no le es indiferente, por ejemplo, que a través de una ordenanza municipal se modifique un elemento esencial de algún impuesto, y así lo ha establecido la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.⁷

- 29.** Por tanto, y en lo que se refiere al caso bajo análisis, no por cotejar la LRTI con la Circular 002 emitida por el SRI este análisis constituye un asunto de mera legalidad. Todo lo contrario, pues solo de su análisis conjunto es posible llegar a una conclusión respecto de la observancia de una serie de principios constitucionales que merecen ser protegidos por la Corte Constitucional. El contraste entre estas normas infraconstitucionales adquiere un evidente matiz constitucional, por lo que la Corte procederá a plantear un problema jurídico al respecto.
- 30.** Atendiendo a lo antes manifestado, en acciones públicas de inconstitucionalidad de similar naturaleza, la Corte Constitucional ha enfocado su análisis en los principios de reserva de ley y/o de legalidad.⁸ Por la conexidad que tiene el principio de jerarquía normativa con ambos principios enunciados, la Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Circular 002 vulneró los principios de reserva de ley y de legalidad al supuestamente añadir un requisito adicional para la deducibilidad de los sueldos, salarios u honorarios pagados a los representantes legales, mandatarios o apoderados de una compañía?

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿La Circular 002 vulneró los principios de reserva de ley y de legalidad al supuestamente añadir un requisito adicional para la deducibilidad de los sueldos, salarios u honorarios pagados a los representantes legales, mandatarios o apoderados de una compañía?

- 31.** El impuesto a la renta encuentra su origen en la LRTI. El artículo 1 prescribe: “[e]stablécese el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras”. Se trata de un tributo

⁷ CCE, sentencias 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023; 62-19-IN/23, 12 de abril de 2023; 111-20-IN/23, 13 de diciembre de 2023.

⁸ CCE, sentencias 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párrs. 29 y ss.; 64-19-IN/23, 01 de noviembre de 2023, párrs. 14 y ss.;

directo en cuanto grava de manera inmediata una manifestación directa de capacidad contributiva, pues su hecho generador es la misma generación de renta.⁹

32. La base imponible de este tributo es la renta misma, pese a que no toda renta está gravada. Según el artículo 2 de la LRTI, la renta gravada será aquella derivada de los ingresos de fuente ecuatoriana y de los ingresos obtenidos por residentes fiscales ecuatorianos. El primer caso se desarrolla en el artículo 8, y el segundo en los artículos 4.1 y 4.2 de la LRTI. Tomando en cuenta que la renta y el ingreso no son sinónimos - porque la renta se cuantifica con los ingresos gravados menos los egresos deducibles-, el artículo 16 de la LRTI prescribe que “[e]n general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos”.
33. El artículo 10 de la LRTI define a la noción de deducibilidad y procede a enlistar ciertos egresos que son deducibles. Esto es fundamental pues mientras más egresos deducibles se tenga, menor será la base imponible del impuesto a la renta y en definitiva menor será la cantidad a la que el contribuyente se encuentre obligado a pagar. Este artículo establece que, “[e]n general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos”. A continuación, procede a enlistar una serie de gastos deducibles.
34. El número 9 del artículo 10 de la LRTI establece como gastos deducibles a “los sueldos, salarios y remuneraciones en general”. El segundo inciso de este número prescribe que “[l]as remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, **solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda**, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta, y de conformidad con la ley” (énfasis añadido).
35. Por su parte, la Circular 002 del SRI se refiere a un caso particularizado. Prescribe que el sueldo, salario u honorario pagado a un representante legal de una empresa (sea director, gerente, administrador o en general cualquier persona que tenga poder para representar y obligar a la empresa o entidad), así como a mandatarios o apoderados que

⁹ Situación diversa experimenta, por ejemplo, el impuesto al valor agregado (“IVA”). Este grava apenas una manifestación indirecta de riqueza, pues la tarifa es la misma con independencia de la renta que el contribuyente genere o del patrimonio que ostente.

ejerzan funciones permanentes en el régimen interno de una empresa,¹⁰ será deducible solo si es que la empresa o sociedad haya efectuado, en dichos casos, las aportaciones al seguro social que correspondan. Sin embargo, impone esta condición independientemente de si el régimen de seguridad social sea voluntario u obligatorio. A su vez, según la Circular 002, esto ocurre con independencia “de la calidad o naturaleza de la relación jurídica existente entre una empresa (...) y sus representantes legales”.

Tabla 1

Ley de Régimen Tributario Interno	Circular 002
<p>Art. 10.- Deducciones. - En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.</p> <p>En particular se aplicarán las siguientes deducciones:</p> <p>9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.</p> <p>Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta, y de conformidad con la ley.</p>	<p>Exclusivamente para fines tributarios, puntualmente para efectos de establecer la base imponible de impuesto a la renta, y sin perjuicio de lo dispuesto en la correspondiente normativa laboral y civil respecto de la calidad o naturaleza de la relación jurídica existente entre una empresa -se trate ésta de una persona natural o de una sociedad- y sus representantes legales- sean éstos directores, gerentes, administradores y en general personas que tengan poder para representar y obligar a la empresa o entidad- así como de mandatarios o apoderados, que ejerzan funciones permanentes en el régimen interno de una empresa, se considerarán deducibles los sueldos, salarios u honorarios a éstos pagados, siempre y cuando la empresa o sociedad haya efectuado, en dichos casos, las correspondientes aportaciones al seguro social, bajo el régimen de afiliación obligatoria o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda.</p>

¹⁰ En adelante, esta sentencia utilizará “representante legal” para hacer alusión a todas las categorías previstas por la Circular 002.

Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.	
--	--

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador.¹¹

- 36.** Con este fundamento, las accionantes sostienen que la Circular 002 vulnera el principio de reserva de ley y de legalidad en cuanto este requisito para la deducibilidad del pago (estar al día con el aporte al seguro social voluntario) debería constar en la LRTI y no en una circular. Adicionalmente y, en consecuencia, afirman que el SRI no tiene la facultad constitucionalmente conferida para añadir este requisito a través de una circular.
- 37.** Del análisis realizado, se desprende que la Circular 002 efectivamente contempla un requisito para la deducibilidad de este pago, a saber, que la empresa esté al día con el seguro social. Esto no es enteramente nuevo para la LRTI, pues en el segundo inciso del número 9 del artículo 10 también lo contempla cuando se trata específicamente de las obligaciones para con el seguro social obligatorio. Sin embargo, la Circular 002 expresamente establece que este requisito es aplicable tanto para los casos en que se esté sometido al seguro social obligatorio como también al voluntario.
- 38.** De la interpretación de estas normas se puede sacar la siguiente conclusión. La LRTI contempla una regla general: toda remuneración en general, incluyendo los honorarios, será en principio deducible. Una excepción es que, cuando se está sujeto al seguro social obligatorio, es necesario estar al día con sus aportes para la deducibilidad de ese pago. Sin embargo, la Circular 002 extiende esta excepción para los casos en que se tiene un seguro social voluntario cuando el pago sea realizado a un representante legal de la empresa, pues también exige estar al día con él para deducir ese gasto, difiriendo de esta manera de la LRTI.
- 39.** Corresponde ahora analizar las implicaciones constitucionales de esta diferencia, pues no en vano la Constitución consagró el principio de reserva de ley que recae sobre los impuestos, así como normas específicas respecto de la iniciativa tributaria. El artículo 132 de la Constitución contempla el principio de reserva de ley general. Prescribe que “[l]a Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común”.

¹¹ Todo énfasis de este cuadro ha sido añadido.

En lo tributario, el número 5 del artículo prescribe que se requiere de una ley para “[c]rear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados”. Estos gobiernos autónomos, según el artículo 264 número 5, tienen la facultad exclusiva de a través de ordenanzas crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras. Sin embargo, los impuestos experimentan una suerte distinta.

- 40.** El artículo 301 de la Constitución prescribe que “[s]ólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos”. El texto constitucional protege con más rigor a los impuestos y por eso ha prohibido la descentralización de su potestad tributaria. El artículo 135 de la Constitución sostiene que “[s]ólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos” y el 120 número 5 sostiene que se requerirá de ley emitida por la Asamblea Nacional para “crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados”.¹²
- 41.** Como consecuencia de lo anterior, en caso de que una norma de carácter infralegal establezca, modifique, exonere o extinga un impuesto, esta sería incompatible con el principio de reserva de ley que recae sobre los impuestos y con el principio de legalidad por una extralimitación de atribuciones. El caso bajo análisis es un posible supuesto de modificación de un impuesto, por lo que el examen de constitucionalidad irá en ese sentido.
- 42.** La Corte Constitucional se ha pronunciado con ocasión de los elementos centrales de un tributo:

[L]os elementos básicos del tributo, entre los cuales tenemos: el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse, conforme lo previsto en el artículo 4 del Código Tributario.¹³

¹² CCE, sentencia 101-20-IN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 35; dictamen 1-23-OP/23, 25 de enero de 2023, párrs. 41-44. En el mismo sentido, la Ley Orgánica de la Función Legislativa: “Art. 68.- Iniciativa.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante el trámite ordinario previsto en esta Ley, la Asamblea Nacional podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos”.

¹³ CCE, sentencia 014-12-SIN-CC, 19 de abril de 2012, p. 12. En el mismo sentido véase la sentencia 27- 12-IN/20, 29 de enero de 2020, párrs. 36-38 y el dictamen 2-21-OP/21, 23 de junio de 2021, párr. 26.

43. El artículo 4 del Código Tributario se pronuncia en el mismo sentido, pues sostiene que “[l]as leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones”. Queda establecido que tanto las deducciones como la misma base imponible de un tributo, al tratarse de un impuesto, tienen reserva de ley en sentido estricto.¹⁴
44. Como se desprende de los párrafos 36 a 38 *supra*, la Circular 002 efectivamente modifica las condiciones (añadiendo una) para la deducibilidad de un gasto particular sobre la base imponible del impuesto a la renta. Si bien la misma LRTI condiciona la deducibilidad del pago de toda remuneración al hecho de que la empresa esté al día con el seguro social cuando el régimen de afiliación sea obligatorio, la Circular 002 extiende este mismo requisito para los casos en que el pago sea hecho a un representante legal de la empresa cuya afiliación del seguro social sea voluntaria.
45. Cabe anotar que el solo hecho de añadir el supuesto relativo al representante legal no modifica la LRTI. Esta norma prescribe que serán deducibles todas las remuneraciones en general, y naturalmente eso incluye a aquellas pagadas a los representantes legales de una compañía. La modificación está particularmente en que, en estos casos, y cuando la afiliación al seguro social es voluntaria, también se exija estar al día con los aportes al seguro social. En efecto, este es un requisito no previsto por la LRTI pero sí añadido por la Circular 002. Esto permite notar que la Circular 002 no se ha limitado a realizar una interpretación de la LRTI, ni existen elementos en el ordenamiento jurídico para llegar a esta conclusión. Por el contrario, activamente está introduciendo un nuevo requisito. Esto despeja cualquier duda con relación al alcance constitucional que esta controversia puede tener, pues al haber una modificación activa de la LRTI existe una posible incompatibilidad con el principio de reserva de ley en materia tributaria que recae sobre los impuestos.
46. Si bien es cierto que las deducciones por sí mismas constituyen un elemento central del impuesto a la renta como se desprende del párrafo 42 *supra*, cabe anotar que su esencialidad también está estrechamente vinculada con la base imponible. Como ya se anotó en el párrafo 33 *supra*, de la procedencia de la deducción depende una disminución de la base imponible, otro elemento esencial del impuesto a la renta. Por tanto, la Circular 002 no solo altera el régimen de deducciones del impuesto a la renta,

¹⁴ Por ley en sentido estricto entiéndase una ley expedida por la Asamblea Nacional, en contraposición con la ley en sentido amplio, refiriéndose a toda norma jurídica emitida por una autoridad autorizada y competente capaz de modificar la conducta humana, ya sea directa o indirectamente.

sino que hace lo propio con la base imponible, modificando así no uno sino dos de sus elementos esenciales.

- 47.** Como consecuencia de lo expuesto, la frase “o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda” de la Circular 002 vulnera los principios de reserva de ley tributaria que recae sobre los impuestos y de legalidad, por expandir un requisito para la procedencia de la deducibilidad de un gasto, presupuesto que no fue previsto por la LRTI.
- 48.** A decir del SRI y de la Procuraduría General del Estado, la obligación de estar al día con el seguro social es de fuente constitucional y legal, por lo que la Circular 002 no la estaría creando. En consecuencia, afirma que la Circular 002 se limita a exigir una obligación que de todas maneras es exigible. Esta obligación estaría en el artículo 369 de la Constitución, así como en el 42 número 31 del Código del Trabajo, y en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social. Si bien esto es cierto, este Organismo observa que las accionantes no han reprochado la supuesta creación de una obligación que no existe en el ordenamiento jurídico. Los alegatos se dirigen a acusar de inconstitucional al hecho de que una obligación preexistente sirva como requisito para la deducibilidad de un pago. Por ejemplo, sería similar a establecer que estar al día con la obligación alimenticia sirva de requisito para celebrar un contrato de arrendamiento. El juicio de reproche no se dirigiría a la obligación alimenticia, sino al hecho de que su cumplimiento sirva como requisito para la celebración de un negocio jurídico distinto. Es por eso que, si bien la obligación de estar al día con el seguro social no nace con la Circular 002, el juicio de reproche es distinto y por tanto no desvirtúa la argumentación hasta ahora esgrimida por este Organismo.
- 49.** La Circular 002 exige para la deducibilidad del pago hecho a los representantes legales que se esté al día con el seguro social voluntario, requisito no comprendido por la LRTI. Si de una interpretación integral de normas legales o incluso infralegales se desprende alguna u otra conclusión sobre la deducibilidad de estos pagos, eso no corrige el hecho de que la Circular 002, analizada en abstracto, contiene un requisito inconstitucional.¹⁵

¹⁵ La Corte está al tanto de los posibles problemas prácticos de la Circular 002, pues por los artículos 2 y 152 de la Ley de Seguridad Social podría concluirse que, al fin y al cabo, todos los representantes legales deben estar sujetos al régimen de seguridad social obligatorio. Este Organismo considera que esa es una consideración práctica que acaso podría comprometer la eficacia de la Circular 002. Sin embargo, a este Organismo no le corresponde analizar la eficacia de la norma impugnada, sino únicamente su validez material (cuando el reproche de inconstitucionalidad es por el fondo, como en este caso), es decir, su correspondencia con la Constitución.

8. Efectos de la sentencia

- 50.** El artículo 95 de la LOGJCC prescribe que “[l]as sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro”. Señala que “[d]e manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general”.
- 51.** La Corte Constitucional le dará efectos inmediatos y hacia el futuro a la presente sentencia, tal y como lo dispone la regla general dispuesta por el artículo 95 de la LOGJCC. Sobre ello, este Organismo ha determinado que las autoridades públicas, incluidas las judiciales, están impedidas de aplicar el contenido de disposiciones jurídicas declaradas inconstitucionales pues la declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar determinada disposición jurídica.¹⁶ De esta manera, los efectos inmediatos de esta sentencia serán aplicables también a procesos en curso en los que se esté discutiendo, ya sea judicial o administrativamente, la procedencia de esta deducibilidad.
- 52.** En conclusión, la declaratoria de inconstitucionalidad será exclusiva de la frase “o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda” de la Circular 002. Como consecuencia de ello, debe entenderse que su texto fue el siguiente:

Exclusivamente para fines tributarios, puntualmente para efectos de establecer la base imponible de impuesto a la renta, y sin perjuicio de lo dispuesto en la correspondiente normativa laboral y civil respecto de la calidad o naturaleza de la relación jurídica existente entre una empresa -se trate ésta de una persona natural o de una sociedad- y sus representantes legales- sean éstos directores, gerentes, administradores y en general personas que tengan poder para representar y obligar a la empresa o entidad- así como de mandatarios o apoderados, que ejerzan funciones permanentes en el régimen interno de una empresa, se considerarán deducibles los sueldos, salarios u honorarios a éstos pagados, siempre y cuando la empresa o sociedad haya efectuado, en dichos casos, las correspondientes aportaciones al seguro social, **bajo el régimen de afiliación obligatoria.**¹⁷

¹⁶ CCE, sentencias 2-21-IA/23, 02 de agosto de 2023, párr. 132; 1121-12-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 53.

¹⁷ Énfasis añadido con el fin de visibilizar el cambio.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción pública de inconstitucionalidad **2-21-IN**.
2. **Declarar** la inconstitucionalidad parcial con efectos inmediatos y hacia el futuro de la Circular 002 emitida por el SRI por contravenir los principios de reserva de ley en materia tributaria y de legalidad, consagrados en los artículos 301 y 226 de la Constitución. En consecuencia, se dispone **eliminar** de la Circular la frase “o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda”.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2024.03.04
15:39:55 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

221IN-66d95

**Caso Nro. 2-21-IN**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Dictamen 1-20-IC/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 1-20-IC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 1-20-IC/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza una acción de interpretación planteada por el director general del Consejo de la Judicatura respecto a los artículos 168 y 286 de la CRE. Tras el análisis correspondiente, se rechaza la acción al encontrarse que el proponente carece de legitimación activa.

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 25 de junio de 2020, Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de director nacional de Asesoría Jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial (**“entidad accionante”**) presentó acción de interpretación sobre el alcance de los artículos 168 y 286 de la CRE.
2. El 3 de septiembre de 2020, se admitió a trámite la presente causa.
3. El 23 de septiembre de 2020 la Procuraduría General del Estado compareció al proceso y se pronunció sobre los argumentos y pretensiones de la acción de interpretación, conforme lo ordenado en el auto de admisión. En idéntica forma procedieron la Presidencia de la República, la Dirección General del Consejo de la Judicatura¹ y la Asamblea Nacional, los días 5 de octubre de 2020, 13 de diciembre de 2021 y 8 de febrero de 2024, respectivamente.
4. De conformidad con el sorteo efectuado, la sustanciación se radicó ante la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia de 1 de febrero de 2024, avocó conocimiento.

¹ A través de escritos de 27 de enero de 2022, 11 de junio de 2022, 30 de agosto de 2022, 24 de octubre de 2022, 8 de enero de 2024 y 8 de febrero de 2024, la Dirección General del Consejo de la Judicatura solicitó la resolución de la causa, además de autorizar abogados y señalar lugares de notificación.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de interpretación de conformidad con lo previsto por el artículo 436.1 de la CRE, en concordancia con el artículo 154 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Disposición constitucional objeto de la acción de interpretación

6. De conformidad con lo señalado expresamente en el acápite cuarto de la demanda de la entidad accionante, esta identifica como las normas constitucionales que deben ser sometidas a interpretación a los artículos 168 y 286 de la CRE, cuyo texto es el siguiente:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.
3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.
5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.
6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Art. 286.- Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.

4. Alegaciones de las partes

4.1. De la entidad accionante

7. La entidad accionante inicia exponiendo un catálogo de productos que la función judicial prestaría al público:

[E]l Consejo de la Judicatura, brinda a la ciudadanía productos que indirectamente se encuentran relacionadas con la actividad judicial en un proceso, como son:

- a) Arrendamiento de casillas judiciales y locales,
- b) Información Judicial Individual Ecuatoriana,
- c) Formulario constancia de documentos extraviados,
- d) Servicio de arbitraje y mediación Judicial (Res. 309 y 161-2015 y 026-2018),
- e) Credenciales profesionales a través del Foro de Abogados,
- f) Remates judiciales,
- g) Acreditación de peritos,
- h) Sanciones administrativas (Pecuniarias),
- i) Devolución de disponibilidades,
- j) Recuperación de cuentas por cobrar (Coactivas),
- k) Certificados de firmas electrónicas, entre otros.

Todos los ingresos económicos provenientes de los rubros antes mencionados (autogestión), ingresan directamente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, sin que ningún valor permanezca o se quede en esta Institución, lo cual se contrapone al principio de autonomía económica y financiera, garantizado en el artículo 168 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante el cual, los recursos generados por los órganos de la Función Judicial deberían destinarse al Consejo de la Judicatura, por ser el órgano de gobierno y administración de esta.

8. Luego, expone una presunta disminución en el presupuesto de la función judicial en el año 2020 en comparación con el 2019, y cómo aquello habría afectado la planificación institucional:

Si realizamos un análisis financiero del presupuesto asignado en el 2020, con relación a la asignación realizada en el ejercicio fiscal 2019, tenemos una disminución de USD 18'884.157,53; y, si la relación se la realiza con respecto a la proforma institucional 2020, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, donde se contemplaban todas las necesidades reales de las Direcciones Nacionales y Provinciales, misma que fue presentada al Ministerio de Economía y Finanzas y no fue acogida, la disminución es de USD 75'887.927,83. [Énfasis en original]

Estas reducciones con respecto al presupuesto asignado, ya ocasionó un ajuste drástico en la Planificación Institucional para el año 2020, quedando varias actividades relegadas, como son el mantenimiento de edificaciones donde funcionan varias Unidades Judiciales y Administrativas, al igual que el mantenimiento de equipos como aires acondicionados, ascensores, equipos informáticos; entre otros, rezagados hasta conseguir los recursos para realizar los procesos de contratación; actualmente, la falta de mantenimiento, ha provocado daños mayores que obligarán a varios equipos a quedar en desuso.

En el transcurso del presente ejercicio fiscal de presupuesto asignado hasta el 30 de abril de 2020, se ha visto afectado con una disminución del presupuesto por un valor de USD 6'038.868,28 y, el 13 de mayo del año en curso, se ha planteado por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, una nueva reducción de USD \$1'200.000,00 del presupuesto de inversión.

9. Con base en lo expuesto, la entidad accionante peticiona una “interpretación evolutiva” de los artículos 168 y 286 de la CRE, en el siguiente sentido:

Solicito a vuestra autoridad, se proceda a una interpretación evolutiva del alcance de las normas que disponen el ingreso de valores pecuniarios al Presupuesto General del Estado; valores provenientes de: arrendamiento de casillas judiciales y locales, información judicial individual ecuatoriana, formulario constancia de documentos extraviados, servicio de arbitraje y mediación judicial, credenciales profesionales del Foro de Abogados, remates judiciales, acreditación de peritos, certificados de firmas electrónicas y demás servicios judiciales; puesto que, **conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, la Función Judicial puede financiarse directamente con ingresos no permanentes** (Artículo 286 CRE); y, al gozar la Función Judicial de autonomía administrativa, económica y financiera (Artículo 168 CRE), le correspondería:

1. La asignación directa de los ingresos provenientes de los servicios judiciales al presupuesto del Consejo de la Judicatura, adicional al aprobado por la Asamblea Nacional; o,
2. Una vez que los valores pecuniarios por los servicios judiciales ingresen al Presupuesto General del Estado, estos sean devueltos a la Función Judicial, sin descontar estos valores de los recursos directos que forman parte del Presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional.

[Énfasis en el original]

4.2. De la Procuraduría General del Estado

10. Mediante escrito de 23 de septiembre de 2020,² la Procuraduría General del Estado compareció al proceso y manifestó en lo principal:

[L]a petición realizada por el Consejo de la Judicatura encaja plenamente dentro de las amplias facultades interpretativas que posee el máximo órgano de control e interpretación constitucional, previstas en los artículos 429 y 436 número 1 de la Constitución, así como en los artículos del 154 al 161 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.3. De la Presidencia de la República

11. El 5 de octubre de 2020,³ la Presidencia de la República, respecto a la causa *in examine*, expresó:

[L]a norma constitucional objeto de interpretación, se encuentra desarrollada en una ley; por lo que, la solicitud formulada no puede ser aceptada.

² En escrito de 8 de febrero de 2023, la Procuraduría General del Estado nuevamente solicitó que no se acepte la acción.

³ Mediante escrito de 8 de febrero 2024, la Presidencia de la República insistió en que se rechazó la acción propuesta.

Por consiguiente, al contravenirse lo determinado en el artículo 154 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, les solicito que, en sentencia, se sirvan desechar absolutamente y en todas sus partes la solicitud formulada dentro de la acción de interpretación constitucional signada con el número 1-20-IC.

4.4. Asamblea Nacional

12. El 8 de febrero de 2024, la Asamblea Nacional se pronunció sobre la acción propuesta. En lo principal, indicó:

[E]n el presente caso, (...) exist[en] normas subordinadas a los artículos constitucionales objeto de acción de interpretación, [debido a lo cual] no tendría asidero legal [la acción] y consecuentemente se debe descartar la petición realizada por el Consejo de la Judicatura.

5. Cuestión previa

5.1. Legitimación activa

13. El artículo 155 de la LOGJCC establece quienes tienen legitimación activa para solicitar dictamen de interpretación de una norma constitucional. De este modo, los sujetos con legitimación activa para plantear una acción de interpretación son los siguientes:

1. La Presidenta o Presidente de la República.
2. La Asamblea Nacional, por acuerdo del Pleno.
3. La Función de Transparencia y Control Social a través de su órgano rector.
4. La Función Electoral a través de su órgano rector.
5. La Función Judicial a través de su órgano rector.
6. Las personas que cuenten con el respaldo del cero punto veinticinco por ciento del registro electoral nacional.

14. En este orden, se observa que la Función Judicial se encuentra autorizada para incoar este tipo de acciones; no obstante, el artículo es claro al determinar que lo deberá realizar por medio de su órgano rector. En cuanto a esto, el artículo 178 de la CRE determina que el Consejo de la Judicatura “es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”; por su parte, los artículos 179 y 181 *ibídem* lo conciben como un órgano pluripersonal que se “integr[a] por 5 delegados” y cuyas decisiones “se toma[n] por mayoría simple”.

15. De manera semejante, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) dispone que “[e]l Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”; y en cuanto a su integración, el artículo 258 *ibídem*, establece que se formará “por 5 delegados y sus

respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional”. A la estructura funcional de cinco delegados que integran al Consejo de la Judicatura, el artículo 262 del COFJ la denomina Pleno.

16. En mérito de lo expuesto se tiene que el órgano rector de la Función Judicial, y por tanto el que goza con la legitimación activa para plantear una acción de interpretación constitucional, es el Pleno del Consejo de la Judicatura, por medio de la decisión de la mayoría simple de sus integrantes.
17. Ahora bien, con relación a la legitimación activa en acciones de interpretación, esta Corte advierte que es una condición necesaria para poder emitir un dictamen de fondo que se pronuncie sobre el alcance semántico de una norma constitucional. De ahí que, si se advierte durante la fase de admisión o de sustanciación de una causa de esta naturaleza que el proponente original no corresponde a aquellos que el artículo 155 de la LOGJCC ha dotado de legitimación activa, este Organismo deberá proceder a inadmitir o rechazar el pedido de interpretación, dependiendo del momento procesal.
18. Se hace notar que el mencionado rechazo de la acción de interpretación por falta de legitimación activa no lesiona ningún elemento del principio de seguridad jurídica, toda vez que, si el proponente original carecía de la potestad constitucional y legal para activar esta competencia de la Corte Constitucional, mal podría tener un derecho a recibir una respuesta de fondo. Asimismo, se agrega que, si bien en la presente causa, en el auto de admisión se calificó *prima facie* que se cumplía con el requisito de legitimación activa, es importante hacer notar que el análisis jurídico que se desarrolla en la etapa de admisión se diferencia del examen jurídico que se erige en la fase de sustanciación, toda vez que el primero tiene un carácter preliminar y formal. En este sentido, si la Corte Constitucional en la revisión de los méritos de la causa, en la fase de sustanciación, advierte que el proponente original carece de legitimación activa, conserva la potestad de declararlo así y rechazar la demanda.
19. En el caso *in examine*, se verifica que la acción de interpretación ha sido promovida por el director general del Consejo de la Judicatura, en lugar de emanar de la decisión mayoritaria de sus cinco vocales. Al respecto, es importante destacar que el Pleno y la Dirección General del Consejo de la Judicatura son componentes estructurales diferentes de conformidad con el artículo 262 del COFJ; siendo únicamente el primero, el que se encuentra integrado por los cinco delegados a los que el artículo 179 de la CRE identifica como el órgano pluripersonal del Consejo de la Judicatura.

- 20.** Bajo esta lógica, la Corte Constitucional advierte que, dado que los dictámenes interpretativos enfocados a explicitar el real sentido de la CRE, en esencia constituyen el propio contenido de la norma constitucional, en la medida en que establecen lo que dicha norma manda, prohíbe o permite; de tal manera que entre los dictámenes interpretativos y la norma constitucional se forma una unidad de significado normativo; y, por lo tanto, de manera general, estos dictámenes se entenderán incorporados y vigentes desde el momento en que la norma del poder constituyente entró en vigor;⁴ es importante que quien presente la acción de interpretación goce de reconocimiento constitucional; de esta forma, toda vez que, el Pleno del Consejo de la Judicatura es el único órgano de la estructura de esta institución recogido expresamente por el texto constitucional (art. 179 CRE); este Organismo concluye que dicho órgano, mas no la dirección general, se encuentra autorizado para plantear este tipo de acciones a través de la decisión mayoritaria de sus miembros.
- 21.** Con base en lo desarrollado, este Organismo rechaza la presente causa por falta de legitimación activa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar la acción de interpretación **1-20-IC**.
- 2.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁴ CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 29.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

120IC-66c9d



Caso Nro. 1-20-IC

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes ún de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 29-21-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 29-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 29-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional verifica el cumplimiento de medidas de reparación dictadas en una sentencia expedida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja dentro de una acción de protección. Luego de verificar que las medidas dispuestas fueron cumplidas de manera integral, este Organismo desestima la acción de incumplimiento.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 26 de noviembre de 2019, Diana Carolina Girón Balcázar ("**Diana Girón**") presentó una acción de protección en contra del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica ("**GAD Celica**") y de la jefa de recursos humanos del GAD de Celica, frente al cese de sus funciones mientras se encontraba en estado de gestación.¹
2. El 22 de mayo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja ("**jueza ejecutora**" o "**jueza de la Unidad Judicial**") aceptó la acción de protección y dispuso varias medidas de reparación.²
3. El 22 de junio de 2020, Diana Girón solicitó a la jueza ejecutora que se otorgue el término de 24 horas para que el GAD de Celica informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
4. El 24 de junio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial concedió al GAD de Celica el término perentorio de tres días para que remita a la judicatura la documentación correspondiente al cumplimiento de la sentencia.

¹ Proceso signado con el número 11336-2019-00225.

² De esta decisión no se interpuso recurso de apelación. Tampoco consta que exista una acción extraordinaria de protección presentada ante este Organismo.

5. El 30 de junio de 2020, el GAD de Celica informó a la jueza de la Unidad Judicial que dio cumplimiento a lo dispuesto en sentencia. Por otra parte, el 3 de julio de 2020, la Unidad Judicial envió copias del proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Loja (“**TDCA**”) para que determine el monto de reparación económica en función de lo dictado en sentencia.³
6. El 31 de julio de 2020, Diana Girón requirió a la jueza ejecutora el cumplimiento de la sentencia “en lo referente que usted prohibió realizar cualquier tipo de amedrentamiento, y que se me restituya a mis funciones de servidora pública y sea respetado mí (sic) puesto como tal”.⁴
7. El 6 de agosto de 2020, la jueza ejecutora derivó el proceso al Centro de Mediación de la Unidad Judicial de Celica con la finalidad de que “se lleve a efecto la alternativa de solución del presente conflicto”.
8. El 14 de agosto de 2020, la oficina del Centro de Mediación de Celica indicó a la jueza de la Unidad Judicial la imposibilidad de continuar con el proceso de mediación en virtud de que el GAD de Celica y Diana Girón desistieron del mismo al haber llegado a “un acuerdo internamente de pago de haberes laborales dispuestos en la acción de protección, del valor que el perito realice”.
9. El 16 de septiembre de 2020, el TDCA dispuso al GAD de Celica que en el término de diez días cancele el valor de \$5.213,91 a Diana Girón por concepto de remuneraciones mensuales dejadas de percibir desde 31 de octubre de 2019, décimo tercero y décimo cuarto sueldo; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el valor de \$1.087,68 por concepto de aporte patronal y personal; y a la perito, el valor de \$120,00 por honorarios profesionales.

³ Proceso ante el TDCA signado con la causa 11804-2020-00152.

⁴ En dicho escrito, Diana Girón indicó estar dispuesta a “firmar un acuerdo con los representantes en lo referente a pagos que están pendientes”. También informó “la persecución que he tenido antes de salir a mi permiso por maternidad”. Afirmó que, a pesar de haber sido reintegrada a su cargo, el GAD Celica ha incumplido con la sentencia porque “se pretendió que realice labores de TRABAJADOR, siendo una SERVIDORA PÚBLICA y que, además, me encontraba en estado de GESTACIÓN”. En ese sentido, afirmó haber sufrido de discriminación. Agregó que se transfirió a sus trabajadores a otra dependencia municipal, “quedándome en el área del DIGAE sin personal para que realice actividades que son competencia de mi departamento, discriminándose, (sic) impidiéndome que pued[a] realizar las labores a mi cargo”.

10. El 25 de septiembre de 2020, Diana Girón solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia, en lo referente a la prohibición de “cualquier tipo de amedrentamiento”.⁵
11. El 8 de octubre de 2020, la jueza ejecutora requirió al GAD de Celica que en el término de 48 horas se pronuncie respecto del escrito de 25 de septiembre. Además, ordenó remitir a la Unidad Judicial documentos que evidencien el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del decisorio de la sentencia.
12. El 13 de octubre de 2020, el GAD de Celica informó a la jueza ejecutora sobre el cumplimiento del pago ordenado por el TDCA. Adicionalmente, indicó haberse pronunciado sobre el cumplimiento de la sentencia mediante escrito de 30 de junio de 2020.
13. El 21 de octubre de 2020, el GAD de Celica realizó un alcance a los escritos de 30 de junio y 13 de octubre de 2020, y afirmó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia.
14. El 6 de noviembre de 2020, Diana Girón (“**accionante**”) solicitó a la jueza ejecutora se envíe el expediente a la Corte Constitucional⁶ para que ordene la destitución inmediata del alcalde del GAD Celica, así como del procurador síndico y financiero por el incumplimiento de la sentencia.⁷
15. El 19 de noviembre de 2020, la jueza ejecutora dispuso enviar el expediente a la Corte Constitucional.

⁵ Diana Girón insistió en seguir siendo “objeto de persecución por parte de los representantes de la administración, ya que se me notifica con el Memorandum (sic) Nro. 322-2020 suscrito por el jefe de Talento Humano [...] en la que se me hace conocer que se fusionan el departamento UMAPAC y DIGAE, los cuales pasarían a cargo del Ing. Vicente Reinoso, es decir que me cambian nuevamente de mi puesto de trabajo incumpliendo la sentencia emitida por usted”.

⁶ Indicó que “efectivamente me han cancelado los valores adeudados [...] recién el 13 de octubre del año en curso cumplen la sentencia”. A su juicio, el GAD de Celica “maquilla el incumplimiento de la sentencia” debido a que no le han restituido a su puesto de trabajo. Afirmó que “me CESAN DE MIS FUNCIONES y nuevamente ME CONTRATAN COMO TÉCNICA, es decir, un puesto inferior y que además en lo posterior acarrearé glosas por parte de la Contraloría”. En virtud de lo anterior, requirió que remita el proceso a la Corte Constitucional; se imponga la sanción que determinan los artículos 130 y del COF.

⁷ Adicionalmente, solicitó que se imponga la sanción establecida en el artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial “y se envíe copias debidamente certificadas de la sentencia, así como de todos los escritos presentados por parte del abogado del GAD de Celica a la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Loja. 3. Que se sancione conforme lo determina el art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

16. El 27 de noviembre de 2020, el GAD de Celica reiteró a la jueza ejecutora sobre el cumplimiento de la decisión. Adjuntó a su escrito la acción de personal 088, correspondiente a Diana Girón y solicitó “se disponga el inmediato archivo de la presente acción”.
17. El 9 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial corrió traslado a Diana Girón para que se pronuncie sobre lo manifestado por el GAD de Celica.
18. El 11 de diciembre de 2020, el TDCA determinó que la sentencia se ha ejecutado, “al verificarse por parte del Tribunal que la parte obligada ha cancelado los valores ordenados a pagar en sentencia”.
19. El 14 de diciembre de 2020, Diana Girón se pronunció sobre el escrito de 27 de noviembre de 2020, se opuso al archivo de la causa solicitado por el GAD de Celica y requirió a la jueza ejecutora que el GAD de Celica entregue una información solicitada por la misma.⁸
20. El 19 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial corrió traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre lo expuesto por Diana Girón.
21. El 24 de diciembre de 2020, el GAD de Celica se pronunció respecto del escrito de 14 de diciembre de 2020.⁹
22. El 7 de enero de 2021, Marlon Santorum, juez de la Unidad Judicial, avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado con el escrito de 24 de diciembre de 2020 a Diana Girón.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

⁸ La accionante solicitó copias de la reforma a la ordenanza, de la reforma al orgánico funcional del GAD Celica “y demás resoluciones que existen en relación al Orgánico Funcional, con la respectiva razón de vigencia”. Asimismo, requirió copias certificadas “del acta de sesión ordinaria del Consejo llevada a efecto el día lunes 14 de septiembre de 2020”; y solicitó una certificación de que el departamento de Dirección de Ambiente se encuentra funcionando “y mediante qué fundamento legal se encuentra creado”.

⁹ El GAD de Celica indicó, por una parte, que la información solicitada debe darse en observancia a los requisitos determinados en la LOTAIP. Por otra parte, expresó que el TDCA en auto de 21 de diciembre de 2020 ordenó el archivo de reparación económica “por cumplimiento del GAD Municipal de Celica con su obligación de manera íntegra”. Finalmente, señaló que la accionante “viene laborando en el GAD Municipal de Celica en calidad de Directora de Gestión Ambiental, percibiendo la remuneración mensual de \$1705,09”.

23. El 19 de noviembre de 2020 la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja remitió la causa a este Organismo, a petición de la accionante.
24. El 11 de octubre de 2023, en virtud de la sustanciación cronológica de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso 29-21-IS y dispuso al GAD de Celica y a la Unidad Judicial Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica para que, en el término de cinco días a partir de la notificación de la providencia, presenten, respectivamente, un informe motivado sobre las afirmaciones de la demanda y “sobre todas las acciones que ha tomado para ejecutar la sentencia de la cual se acusa su incumplimiento”.
25. El 18 de octubre de 2023, Diana Girón presentó un escrito en el cual detalló las razones por las que considera que se incumplió la sentencia constitucional.
26. El 19 de octubre de 2023, el TDCA remitió el expediente correspondiente a la determinación del monto en el proceso de reparación económica 11804-2020-00152.
27. El 9 de noviembre de 2023, el GAD de Celica presentó su informe. Por el contrario, a pesar de haber sido debidamente notificada, la Unidad Judicial no remitió su informe de descargo.

2. Competencia

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

29. La accionante afirmó que la sentencia ha sido incumplida por parte del GAD de Celica. Indicó que, el 21 de septiembre de 2020 se expidió la acción de personal 078 en la que se designó como técnica de gestión ambiental. De igual manera, señaló que, el mismo día

mediante acción de personal 079 el alcalde del cantón Celica dio por terminadas sus labores en calidad de directora de la DIGAE.

- 30.** A su juicio, la sentencia no ha sido cumplida porque “nuevamente ME CONTRATAN COMO TÉCNICA, es decir un puesto inferior, y que además en lo posterior acareara (sic) posibles glosas por parte de la Contraloría, en vista de que el sueldo de técnico es inferior al del nivel jerárquico superior” (las mayúsculas corresponden al original).
- 31.** En línea con lo anterior, la accionante considera que el incumplimiento se hace evidente con la emisión de varios memorandos en los cuales se indica que la accionante es técnica de gestión ambiental, y no directora, como se dispuso en la sentencia. Así, expresó que “en todas las ACCIONES DE PERSONAL que se emitieron a mi nombre, corroboradas con las que aparecen de fs. 262 a 265, constan diferentes cargos, con funciones distintas a las que se me debía reintegrar” en función de la sentencia de la Unidad Judicial.

3.2. Argumentos del GAD Celica

- 32.** El GAD Celica realizó un recuento de los hechos e indicó que mediante la resolución administrativa 006-2020-GADMCC-A se dejó sin efecto los actos administrativos por los cuales “se dispuso la remoción del cargo de la Ing. DIANA CAROLINA GIRON BALCAZAR, así como, se dispuso su reintegro laboral al Municipio del cantón Celica, en calidad de Directora de la Dirección de Gestión Ambiental y Ecoturismo DIGAE”.
- 33.** Agregó que mediante la acción de personal 009 de 5 de febrero de 2020, reintegraron a la accionante a sus funciones “bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción en calidad de Directora de la Dirección de Gestión Ambiental y Ecoturismo DIGAE, del Municipio del cantón Celica”.
- 34.** El GAD de Celica expuso haber dado cumplimiento a la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial.

4. Cuestión previa

- 35.** Previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, le corresponde a esta Corte determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.¹⁰ En el presente caso, se advierte que la

¹⁰ A partir de lo prescrito en los artículos 162, 163, 164 de la LOGJCC y en concordancia con lo determinado en el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, la ejecución de sentencias constitucionales es de

acción de incumplimiento de la sentencia que nos ocupa, fue remitida por orden de la jueza ejecutora a causa de las peticiones realizadas por parte de la accionante.

36. Para que este Organismo conozca una acción de incumplimiento y asuma de manera excepcional la competencia para ejecutar la decisión constitucional, debe verificar que la accionante (i) haya promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; (ii) haya requerido a la autoridad judicial la remisión del expediente a la Corte Constitucional; y (iii) que dicho requerimiento se dé una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte de la autoridad judicial.¹¹
37. En el caso que nos ocupa, del expediente se evidencia que la accionante promovió la ejecución de la decisión en varias ocasiones, tal como se desprende de los párrafos 3, 6 y 10 de esta sentencia. Por otra parte, del párrafo 14 *supra* se observa que la accionante solicitó la remisión del expediente a este Organismo ante el presunto incumplimiento de la decisión impugnada. Finalmente, las medidas fueron dispuestas en el fallo de 22 de mayo de 2020. A partir del 24 de junio de 2020, la jueza ejecutora ordenó e insistió en el cumplimiento de la decisión en varias ocasiones, inclusive después de la orden de remisión del expediente a este Organismo. En tal virtud, se advierte que ha transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte de la jueza ejecutora.
38. Por lo antes indicado, se verifica el cumplimiento de los requisitos detallados en el párrafo 36 *supra* y se procederá con el análisis de la causa.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

39. Sobre la base de las consideraciones anotadas, le compete a la Corte pronunciarse respecto del cumplimiento- o no- de la sentencia dictada el 22 de mayo de 2020 por parte de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja dentro de la acción de protección 11336-2019-00225. En tal virtud, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplieron las medidas ordenadas en la sentencia de 22 de mayo de 2020 dictada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica?

carácter inmediato y corresponde a los jueces constitucionales de instancia que conocieron la garantía jurisdiccional. Ver CCE, sentencia 12-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 35.

¹¹ CCE, sentencia 12-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 38.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿Se cumplieron las medidas ordenadas en la sentencia de 22 de mayo de 2020 dictada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica?

40. La sentencia de 22 de mayo de 2020 resolvió lo siguiente:

1.- Declarar la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral (derecho al trabajo), al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 66, numeral 4, 332, 76 numeral 7, literal 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. 2.- Como medida de reparación integral se dispone la reincorporación inmediata de la ING. DIANA CAROLINA GIRON BALCAZAR a su lugar de trabajo como DIRECTORA DE DEPARTAMENTO DIRECCIÓN DE GESTION AMBIENTAL Y ECOTURISMO-(DIGAE), con la remuneración que percibía al momento de producirse la violación de su derecho constitucional, debiéndosele respetarse su derecho constitucional al trabajo como mujer embarazada y posterior periodo de lactancia materna, debiendo además, restituirse el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, desde el 31 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su reincorporación y cuya determinación de su monto, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013. 3.- La Institución accionada observe la Constitución y tenga presente que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...” (Art. 11.9 CRE) y por tanto no habrá lugar a repetición de los mismos hechos en contra de las mujeres embarazadas. 4.- Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la señora Secretaria remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 CRE en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 LOGJCC.

41. De lo expuesto *supra*, se advierten las siguientes medidas:

41.1. Declarar la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica [**medida declarativa**].

41.2. La reincorporación inmediata de la accionante “a su lugar de trabajo como DIRECTORA DE DEPARTAMENTO DIRECCIÓN DE GESTION AMBIENTAL Y ECOTURISMO-(DIGAE), con la remuneración que percibía al momento de producirse la violación de su derecho constitucional, debiéndosele respetarse (sic) su

derecho constitucional al trabajo como mujer embarazada y posterior periodo de lactancia materna” (mayúsculas en el original) [**medida a verificar**].

41.3. Restitución de pago de los haberes dejados de percibir “desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, [...] desde el 31 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su reincorporación y cuya determinación de su monto, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa” [**medida a verificar**].

41.4. La observancia a la Constitución y la prohibición de discriminación en contra de las mujeres embarazadas [**medida dispositiva**].

42. Respecto de la *primera medida*, se observa que la jueza ejecutora declaró la vulneración de derechos. De modo que, no le corresponde a este Organismo verificar el cumplimiento de esta disposición al ser un acto declarativo.¹²

43. En cuanto a la medida contenida en el párrafo 41.2 supra, esto es, la reincorporación de la accionante a su lugar de trabajo como directora en el departamento de Dirección de Gestión Ambiental y Ecoturismo con la remuneración que percibía al momento de producirse la violación de su derecho constitucional, se advierte que mediante la resolución administrativa 006-2020-GADMCC-A de 3 de febrero de 2020, la Unidad de Talento Humano del GAD de Celica dejó sin efecto el acto administrativo mediante el cual cesó de funciones a la accionante; ordenó el reintegro inmediato de la accionante a la Dirección de Gestión Ambiental y Ecoturismo-DIGAE en calidad de directora.¹³

44. Asimismo, de los recaudos procesales se desprende la existencia de la acción de personal 009 de 5 de febrero de 2020, mediante la cual extienden el nombramiento de la accionante para su reintegro en calidad de directora del DIGAE con la remuneración que percibía al momento que se produjo la vulneración de derechos.¹⁴ Es decir, el reintegro de la

¹² En similar sentido ver CCE, sentencia 75-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 37.

¹³ Ver a fs. 147 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

¹⁴ Desde el 15 de mayo hasta agosto de 2019, los funcionarios del nivel jerárquico superior del GADM de Celica percibían una remuneración mensual como Directores Departamentales por el monto de \$2.226,00. A partir de septiembre de 2019, la remuneración mensual percibida es por el monto de \$ 1.760, 00 en virtud de que el Consejo Municipal del cantón Celica redujo las remuneraciones de los niveles jerárquicos superiores por razones de austeridad económica. Ver a fs. 163 del expediente del TDCA.

accionante se dio antes de la expedición de la sentencia de primera instancia, que fue resuelta el 22 de mayo de 2020.¹⁵

- 45.** Ahora bien, la accionante afirma que la sentencia fue incumplida debido a que, el 21 de septiembre de 2020, mediante acción de personal 078 se expidió nombramiento a su favor en calidad de técnica de gestión ambiental; y por medio de la acción de personal 079 se dio por terminado su cargo de directora en la DIGAE.
- 46.** Al respecto, se observa que el jefe de talento humano del GAD de Celica, mediante memorando 392-2020 de 21 de septiembre de 2020, comunicó a la accionante y al ingeniero Vicente Reinoso –servidores públicos del GAD Celica- la unificación de los departamentos de “UMAPAC y DIGAE” debido a la “Planificación Estratégica de Gestión de Talento Humano del [GAD de Celica], suscrita por el Señor Alcalde”. Asimismo, indicó que, en atención a la sumilla del alcalde en el oficio 046-DTH-2020, la dirección pasaría a cargo del ingeniero Vicente Reinoso “por análisis del perfil y experiencia del mismo”.¹⁶
- 47.** En línea con lo anterior, se desprende del expediente que, en efecto, se emitieron las acciones de personal 079 y 078, mediante las cuales (i) se removió del cargo de directora de la DIGAE¹⁷ y en la que (ii) se extendió la acción de personal de la accionante al cargo de técnica de gestión ambiental. Aquello, en función de “la nueva aplicación estratégica de gestión de talento humano concordante con la resolución administrativa No. 026-2020-GADMCC-A, así como en atención a la sumilla del Sr. Alcalde inserta en el oficio Nro. 046-DTH-2020”.¹⁸
- 48.** De igual manera, de los recaudos procesales se advierte que, mediante la resolución administrativa 039-2020-GADMCC-A de 24 de noviembre de 2020 el alcalde del cantón Celica “[e]n cumplimiento a la sentencia constitucional [...] 11336-2019-00225 [...] se ha establecido la necesidad temporal de dar una apertura para una Dirección de Gestión de Medio Ambiente que se encargue de tareas específicas”. De tal forma, se nombró a la

¹⁵ Ver a fs. 148 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

¹⁶ Ver a fs. 188 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

¹⁷ Acción de personal 079.

¹⁸ Acción de personal 078. Ver a fs. 227 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

accionante como directora de gestión y medio ambiente “hasta que cumpla con sus funciones de lactancia” conforme las disposiciones de la LOSEP.¹⁹

49. En función de lo dicho en el párrafo *ut supra*, se advierte de la acción de personal 088 de 24 de noviembre de 2020 emitida a favor de la accionante en calidad de directora de Gestión Ambiental, “en atención a la sumilla del Sr. Alcalde inserta en el informe técnico remitido por el director de DAPASA”.²⁰

50. Finalmente, se observa el oficio 013-DTH-2021 de 01 de marzo de 2021 dirigido al alcalde del cantón Celica en el cual solicitó poner en conocimiento de la jueza ejecutora de la falta de voluntad por parte de la accionante de cumplir con la sentencia dictada en la acción de protección, en virtud de “la negativa de recepción y firma de la acción de personal No. 088”.²¹ Adicionalmente, este Organismo advierte un acta notarial de negativa de recepción de documento expedida el 22 de febrero de 2021, mediante la cual se certificó que la accionante no recibió la acción de personal antes referida “indicando la señorita Diana Carolina Girón Balcázar que no puede recibir ni firmar ningún documento mientras no revise su abogado”.²²

51. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo observa que el GAD de Celica realizó varias acciones tendientes a dar cumplimiento con lo dispuesto en sentencia. Tan es así, que se dio apertura a un nuevo puesto de manera temporal para que funja sus funciones de directora hasta que termine su periodo de lactancia. De manera que, la Corte considera que la medida se encuentra cumplida.

52. Sobre la *tercera medida*, es decir el *pago de haberes laborales* dejados de percibir, producto de su desvinculación, se verifica que el GAD de Celica cumplió con la cancelación dispuesta en la resolución del TDCA de 16 de septiembre de 2020. Esta es una medida no controvertida ya que, de hecho, la accionante reconoció el pago de los montos ordenados por la mencionada judicatura.²³ De manera que, se verifica el cumplimiento de la medida.

¹⁹ Ver a fs. 12 y 17 a 19 del expediente constitucional.

²⁰ Ver a fs. 214 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

²¹ Aquello fue puesto en conocimiento a la jueza ejecutora el 3 de marzo de 2021. Ver a fs. 24-26 del expediente constitucional.

²² Ver a fs. 5-10 del expediente constitucional.

²³ Ver párr. 12, 18 y pie de página 5 *supra*. También, ver a fs. 198-206 y 210 del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Celica, provincia de Loja.

53. Con relación a la *cuarta medida* del párrafo anterior, se observa que es una medida dispositiva ya que ordena al GAD de Celica la observancia a la Constitución y la prohibición de “los mismos hechos en contra de las mujeres embarazadas”. En tal virtud, este Organismo no observa que se requieran actuaciones posteriores encaminadas a cumplir este tipo de medida de reparación.²⁴

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **29-21-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a las judicaturas de origen.
3. Notifíquese y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**

Firmado digitalmente por Ali
VICENTE LOZADA PRADO
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Ali VICENTE LOZADA PRADO,
serialNumber=136523155332,
c=ESTADIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION, o=SECURITY DATA
S.A.S., c=EC
Fecha: 2024.03.07 07:58:44 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁴ La Corte Constitucional se ha pronunciado en algunas oportunidades sobre la ejecución de este tipo de medidas. Ver CCE, sentencia 58-12-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 21; sentencia 13-19-IS/22, 20 de abril de 2022, párr. 13.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

2921IS-6714e



Caso Nro. 29-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves siete de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 107-21-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 107-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 107-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción de incumplimiento presentada directamente por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social porque no dio cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 1 de abril de 2019, 17 trabajadores de la industria del cemento de la provincia de Imbabura (**“accionantes del proceso de origen”**), representados por la Defensoría del Pueblo,¹ presentaron una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (**“IESS”**) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda indicaron que el IESS habría vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad social, a la salud, a la vida digna y a la tutela judicial efectiva de sus 17 representados,² por no haberlos hecho constar en el registro de jubilados, a pesar de que habrían cumplido los requisitos de la Ley 19 de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y, por lo tanto, serían beneficiarios del derecho a la jubilación especial.
2. El 16 de mayo de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito (**“Unidad**

¹ La acción de protección fue presentada por Alexandra Almeida Unda, en calidad de Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo y María Belén Gómez Salgado, en su calidad de especialista tutelar 1 de la Defensoría del Pueblo. Proceso signado con el número 17203-2019-02831.

² Los representados eran trabajadores de la industria del cemento de Imbabura. Sus nombres correspondían a: Segundo Ramiro Achina Gallegos, César Patricio Alarcón Cuaspa, Segundo Daniel Carrillo Quimba, Jorge Mauricio Cazar Escobar, Juan Carlos Chicaiza Acosta, Segundo Adrián Chicaiza Toapanta, Juan Antonio Freire Donoso, Sixto Bolívar Guerra, Luis Ramiro Jácome Guevara, Fernando Patricio Lomas Ponce, Luis Adriano Recalde Gallegos, Carlos Edmundo Rocha Echeverría, Luis Antonio Rojas Rea, Galo Alfonso Ruiz Ruiz, Marcelo Vinicio Vallejos Posso, Jorge Rommel Lascano Betancourt y María del Carmen Cifuentes Vásquez.

Judicial”), provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección.³ Inconformes con esta decisión, el IESS y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.

3. El 29 de agosto de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, ratificó la sentencia subida en grado.⁴
4. El 23 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso que el IESS, en el término de ocho días, bajo prevenciones de ley, informe si los accionantes del proceso de origen eran beneficiarios a la jubilación prevista en la Ley 19 de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.
5. El 02 de octubre de 2019, el IESS proporcionó el listado de las personas que serían beneficiarios de la pensión de jubilación especial de la industria del cemento, debido a que cumplirían con los requisitos establecidos por la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.⁵
6. El 23 de octubre de 2019, la Unidad Judicial señaló que, de la documentación presentada por el IESS, no evidenciaba que se haya dado cumplimiento a la medida dispuesta en sentencia. Además, indicó que el IESS debía dar “cumplimiento estricto” a la sentencia

³ La Unidad Judicial consideró que el IESS vulneró los derechos constitucionales de los trabajadores, puesto que habría realizado acciones tendientes a elaborar un Reglamento a la Ley 19 de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento pero, hasta esa fecha, no lo habría aprobado ni elaborado a pesar de que la ley se encontraba vigente desde 1989. Bajo esta consideración, señaló que habrían transcurrido más de 18 meses desde que los ex trabajadores de la industria del cemento de Imbabura habrían presentado su requerimiento ante el IESS, y más de un año desde la solicitud presentada por la Defensoría del Pueblo para que sus representados accedan a la seguridad social y a los servicios de salud, pues se encontraban en una condición de vulnerabilidad que requería atención prioritaria. En atención a este análisis, la Unidad Judicial le dispuso al IESS que inicie las acciones correspondientes para establecer si los trabajadores representados por la Defensoría del Pueblo eran beneficiarios de la jubilación especial establecida en la Ley 19 de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.

⁴ La Corte Provincial consideró que la jubilación especial de los trabajadores del cemento es un derecho reconocido por el legislador por los altos índices de riesgo y enfermedades profesionales que su profesión implica. Por lo tanto, a su criterio, el debate sobre si los trabajadores de esta industria son beneficiarios o no de una jubilación especial era irrelevante. En este sentido, la alegación sobre la falta de recursos económicos no era válida para justificar la falta de garantía del derecho a la seguridad social, dado que la misma ley establecía con claridad su fuente de financiamiento. Es así que el IESS tenía la obligación de calificar si los representados por la Defensoría del Pueblo cumplían con los requisitos legales previstos para acceder a la jubilación.

⁵ Foja 1106 a 1111 del expediente judicial de primera instancia. El IESS detalló que los accionantes del proceso de origen cumplían los requisitos establecidos para acceder a la pensión de jubilación especial de la industria del cemento. Detalló que María del Carmen Cifuentes Vásquez percibía la jubilación determinada en el Acuerdo 2017-1967475 por lo que no podía ser pensionista de la jubilación especial de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.

emitida para reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales de los accionantes del proceso de origen.

7. El 20 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso que el IESS, en el término de ocho días, proceda a registrar a los accionantes como beneficiarios de la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento. Además, le solicitó que presente la información concerniente a los trámites que estaban realizando para determinar el monto o valor que le corresponde a cada uno de los accionantes por concepto de su jubilación.
8. El 5 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial ordenó que se remitan copias certificadas al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**TDCA**”), para que determine los valores que les correspondían a los accionantes beneficiarios del derecho a la jubilación especial de la industria del cemento.
9. El 13 de febrero de 2020, el TDCA designó a una perito para que determine el monto correspondiente a la reparación que debían recibir los accionantes del proceso de origen.⁶
10. El 21 de febrero de 2020, la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa, al considerar que el IESS había dado cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas. En el mismo auto, dejó a salvo el derecho de los accionantes del proceso de origen de ejercer sus derechos en la vía legal correspondiente.
11. El 22 de septiembre de 2020, la perito presentó su informe. Ante esto, el TDCA corrió traslado a las partes procesales con su contenido, a fin de que realicen sus observaciones. Después, el IESS presentó sus observaciones al informe pericial.
12. El 21 de diciembre de 2020, el TDCA concluyó que el informe pericial presentado no era claro y, por lo tanto, dispuso el sorteo de una nueva perito.
13. El 21 de mayo de 2021, la perito presentó su informe pericial. Al respecto, el TDCA corrió traslado a las partes procesales con el informe, a fin de que se pronuncien sobre su contenido sobre su contenido en el término de doce días.

⁶ Proceso signado con el número 17811-2020-00013.

14. El 23 de agosto de 2021, el TDCA aprobó totalmente el informe pericial y ordenó el pago de la reparación económica a favor de los accionantes del proceso de origen.⁷ Después, el IESS presentó un escrito por el cual solicitó la aclaración del auto indicado. Esta solicitud fue rechazada por el TDCA al considerar que el auto no era objeto de recurso alguno y, además, era claro.
15. El 18 de octubre de 2021, el IESS presentó ante el TDCA una demanda de acción de incumplimiento, por la cual le solicitó que remita a la Corte Constitucional el expediente del proceso en el término de 5 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la LOGJCC.
16. El 20 de diciembre de 2021, el TDCA dispuso que se remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
17. El 31 de enero de 2022, el TDCA le conminó al IESS para que informe, en el término de 72 horas, si había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 23 de agosto de 2021. Después, la secretaria del TDCA sentó una razón que certificaba que el IESS no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 23 de agosto de 2021.
18. El 28 de marzo de 2022, el TDCA le conminó al IESS para que, en el término de 3 días, presente de forma documentada el cumplimiento de lo ordenado en el auto de 23 de agosto de 2021. Esta solicitud fue reiterada mediante providencia de 24 de agosto de 2022.
19. El 29 de septiembre de 2022, el TDCA, a través de un auto, comunicó a las partes procesales que las autoridades judiciales del proceso de origen no habían puesto en su conocimiento la sentencia dictada por la Corte Provincial, que no ordenaba reparación económica alguna y se limitaba a ratificar la sentencia emitida por la Unidad Judicial. Bajo este antecedente, dispuso que se remita a la Unidad Judicial el contenido de ese auto y copias certificadas de las actuaciones procesales, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

⁷ El TDCA indicó que, el informe pericial y la actualización presentada por la perito cumplían con la reparación económica que fue ordenada por la Unidad Judicial y con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 19 de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Además, señaló que en el informe se determinaba que Luis Antonio Rojas Rea, Juan Antonio Freire Donoso, Fernando Patricio Lomas Ponce, Segundo Daniel Carrillo Quimba, Bolívar Guerra Sixto, Juan Carlos Chicaiza Acosta, César Patricio Alarcón Cuaspa, Galo Alfonso Ruiz Ruiz, Carlos Edmundo Rocha Echeverría, Luis Adrián Recalde Gallegos, Marcelo Vinicio Vallejos Posso, Jorge Mauricio Cazar Escobar, Luis Ramiro Jácome Guevara y Segundo Ramiro Achina Gallegos eran beneficiarios de la jubilación, por haber cumplido los requisitos previstos en la Ley 19 de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Bajo esta consideración, la reparación económica a favor de los accionantes del proceso de origen ascendía a USD 1'079.566,49.

20. El 5 de octubre de 2022, los accionantes del proceso de origen presentaron un recurso de revocatoria. El TDCA rechazó el recurso ya que consideró que el auto era “claro, motivado y apegado a la ley”.
21. Mientras el TDCA realizaba la cuantificación económica, el 6 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dejó sin efecto el auto de archivo de la causa. Para tal efecto, consideró lo alegado por los accionantes del proceso de origen, en lo concerniente a que habrían accedido a la jubilación y a la seguridad social, y que recibían de forma mensualizada su pensión jubilar; no obstante, esta no correspondería al monto ordenado por el artículo 3 de la Ley 19 de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento. Además, indicó que, a pesar de haber notificado a los legitimados pasivos del proceso de origen para que se pronuncien sobre estas alegaciones, no habrían presentado información al respecto.
22. El 30 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial convocó a las partes procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia. La audiencia se llevó a cabo el 6 de junio de 2023.⁸
23. El 15 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial, a través de un auto, dispuso que se ejecute integralmente la sentencia emitida, remitió un oficio al TDCA para que determine el pago de valores beneficiarios de la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento, ordenó al IESS que cumpla lo dispuesto en la sentencia y ordenó a la Defensoría del Pueblo que realice el seguimiento y verifique el cumplimiento integral de la sentencia.
24. El 5 de octubre de 2023, el TDCA ordenó el archivo de la causa por cuanto, a su criterio, “no existe nada que resolver”.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

25. El 29 de octubre de 2021, el IESS presentó directamente la demanda de acción de incumplimiento de sentencias ante la Corte Constitucional.

⁸ En la audiencia, la jueza de la Unidad Judicial consideró que el proceso de ejecución ha tenido desaciertos y errores. Además, indicó que, en la sentencia, no se determinó quiénes eran beneficiarios de la indemnización prevista en la Ley 19 de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, ya que el IESS debía identificar quiénes debían percibirla. Debido a que no se cumplió la sentencia en su totalidad, levantó el archivo de la causa y dispuso que el TDCA ejecute la sentencia para determinar el pago de valores a los accionantes del proceso de origen.

26. El 1 de diciembre de 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existía otra demanda con identidad de objeto y acción.⁹
27. El 15 de febrero de 2022, el TDCA remitió a esta Corte los expedientes del caso 17811-2020-00013, que se encontraba bajo su conocimiento, en atención al escrito presentado por el IESS el 18 de octubre de 2021.
28. El 17 de febrero de 2022, se asignó por sorteo la sustanciación de la causa 107-21-IS a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
29. El 16 de enero de 2023, Jorge Mauricio Cazar Escobar, en su calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Unión Andina de Cementos S.A.A. (“UNACEM”) y en representación de los accionantes del proceso de origen, presentó un escrito por el cual indicó que comparecían en calidad de *amicus curiae*, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la LOGJCC.¹⁰
30. El 27 de octubre de 2023, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento de la causa y le requirió al director general del IESS, a la Defensoría del Pueblo en representación de los accionantes del proceso de origen y al TDCA que, en el término de cinco días contados desde la notificación de la providencia, remitan un informe motivado sobre la supuesta ejecución defectuosa y si esta persiste. Además, le solicitó a

⁹ La certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional indicó lo siguiente: “De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifico que en relación con la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales Nro. 107-21-IS, presentada por Vicente Orlando Rhon Cobos, en calidad de Procurador Judicial, del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por incumplimiento de la Sentencia dictada el 23 de agosto de 2021, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, dentro del juicio contencioso administrativo, signado con el Nro. 17811-2020-00013, seguida por Alexandra Alemida Unda, y María Belén Gómez Salgado, en representación de los Jubilados Cementeros de Imbabura, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, encontrándose en Secretaría General”. En la certificación, tampoco se dejó constancia de que la causa tuviera relación con otros casos que se encontraran en esta Corte.

¹⁰ Los accionantes del proceso de origen le solicitaron a la Corte Constitucional que: i) por la gravedad del caso, prescinda del orden cronológico, para tratar la presente causa rápidamente; ii) niegue por improcedente la acción de incumplimiento presentada por el IESS pues, inclusive, habría incumplido tanto la sentencia del proceso de acción de protección, como el auto resolutorio emitido dentro del proceso contencioso administrativo de cuantificación de la reparación; iii) le disponga al TDCA que actualice los valores correspondientes a la reparación material que debían recibir los accionantes del proceso de origen, ya que los informes periciales presentados por el IESS solo registraban los montos retenidos hasta abril de 2021; iv) le disponga al IESS que, en el término de 5 días, cancele los valores determinados por el TDCA, bajo prevención de destitución de su máxima autoridad; y, v) le ordene al IESS cancelar la pensión jubilar de los accionantes del proceso de origen.

la Unidad Judicial que, en el término de cinco días, remita un informe motivado sobre las razones de la alegada ejecución defectuosa y las acciones emprendidas para ejecutar la sentencia del proceso de origen.

31. El 8 de noviembre de 2023, el IESS presentó el informe solicitado.¹¹

2. Competencia

32. De conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

33. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha la cual fue, posteriormente, ratificada de manera integral por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Como medidas de reparación integral, la sentencia dispuso:

[...] Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social inicie inmediatamente las acciones y los mecanismos correspondientes para establecer si los Sres. Segundo Ramiro Achina Gallegos, Cesar Patricio Alarcón Cuaspa, Segundo Daniel Carrillo Quimba, Jorge Mauricio cazar Escobar, Juan Carlos Chicaiza Acosta, Segundo Adrián Chicaiza Toapanta, Juan Antonio Freire Donoso, Sixto Bolívar Guerra, Luis Ramiro Jácome Guevara, Fernando Patricio Lomas Ponce, Luis Adriano Recalde Gallegos, Carlos Edmundo Rocha Echeverría, Luis Antonio Rojas Rea, Galo Alfonso Ruiz Ruiz, Marcelo Vinicio Vallejos Posso, Jorge Rommel Lascano Betancourt y María del Carmen Cifuentes Casquez , son beneficiarios de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y resuelvan lo que corresponde en derecho para cumplir los mandatos constitucionales de manera inmediata.

¹¹ En el informe presentado, el IESS indicó que el TDCA había dejado sin efecto la determinación de la reparación material a favor de los accionantes del proceso de origen ya que no había sido ordenada en la sentencia y, además, mediante auto de 5 de octubre de 2023, dispuso el archivo de la causa. Por lo tanto, según el IESS, no persistía el incumplimiento de la sentencia. No obstante, el IESS alegó que el TDCA habría ejecutado actos procesales “de manera arbitraria e ilegal”, por lo que le solicitó a la Corte Constitucional que declare: i) la nulidad de todo lo actuado, ii) el incumplimiento de la sentencia por cumplimiento defectuoso; y, iii) que remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al régimen disciplinario en contra de los jueces del TDCA.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del IESS

- 34.** En su demanda, el IESS señala que propone la acción de incumplimiento en contra del auto expedido el 23 de agosto de 2021 por el TDCA, mediante el cual dispuso el pago de la reparación económica a favor de los accionantes del proceso de origen en el término de diez días. A su criterio, la orden de pago de estos rubros pecuniarios configuró “una inadecuada ejecución de la sentencia” o “ejecución defectuosa”. Al respecto, señala lo siguiente:

[E]l Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [...] irrespetó la seguridad jurídica y el debido proceso; toda vez que, en sentencia objeto de ejecución en primera instancia y ratificada por los jueces [sic] de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no dispusieron en ningún momento el pago de valor alguno.

- 35.** Bajo esta consideración, el IESS sostiene que:

[E]l Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [...] reformó la sentencia con el auto resolutorio de 23 de agosto de 2021; así también, irrespetó el debido proceso y ha desbordado su competencia al determinar reparación económica cuando la sentencia de 16 de mayo de 2019, no dispuso pago de valores, como tampoco lo hizo la sentencia de 29 de agosto del 2019 dictada en segunda instancia.

- 36.** Además, el IESS indica que el TDCA “fue más allá de la parte dispositiva de la sentencia constitucional al disponer una reparación económica no dispuesta en la sentencia de 16 de mayo de 2019”, por lo que no podría cumplir con una medida no contemplada en la sentencia. A su criterio, el TDCA estaría atentando contra la inmutabilidad de la sentencia.
- 37.** Adicionalmente, el IESS insiste en que la actuación del TDCA sería “grave” puesto que, mediante providencia de 21 de febrero de 2020, la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa, tras haber verificado el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en la sentencia.

4.2. Argumentos del TDCA

- 38.** En el informe presentado el 15 de noviembre de 2023, los jueces del TDCA realizan un recuento de los antecedentes procesales. Asimismo, indican que el IESS presentó un

“sin número de escritos [...] en los cuales jamás [...] alega o advierte al Tribunal que se ‘extralimitó en su actuar, violentó de manera clara una característica esencial de las sentencias, la cual es la inmutabilidad’ o peor aún ‘la defectuosa ejecución’”.

39. Asimismo, enfatizan que los jueces constitucionales son quienes deben realizar “todas las actuaciones pertinentes y adecuadas” para ejecutar las medidas de reparación ordenadas en sus sentencias, y que a los jueces contencioso administrativos les corresponde cuantificar el monto de la reparación económica. Por ello, remitieron el proceso a la jueza ejecutora para que resuelva lo que en derecho corresponda.

4.3. Argumentos de la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

40. En el informe presentado el 20 de noviembre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial realiza un recuento de los antecedentes del proceso de origen y cita textualmente la decisión. Después, se refiere a las actuaciones que fueron ejecutadas por la jueza Delicia de los Ángeles Garcés Abad, quien antecedió en el conocimiento de la causa y fue, posteriormente, cesada en sus funciones.
41. Finalmente, menciona que el 15 de noviembre de 2023 emitió la resolución por escrito de la audiencia celebrada para verificar el cumplimiento de las medidas. En consecuencia, habría ordenado que se remita las copias del expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se diera cumplimiento a la sentencia.

4.4. Argumentos de la Defensoría del Pueblo

42. A través del informe presentado el 20 de noviembre de 2023, la Defensoría del Pueblo indica que, a través de la sentencia emitida en el proceso de origen, se le dispuso al IESS que inicie las acciones y active los mecanismos correspondientes para establecer si los accionantes del proceso de origen eran beneficiarios de la jubilación establecida en la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Posteriormente, el IESS determinó qué accionantes sí cumplían con los requisitos.
43. También, indica que el IESS, al fijar la pensión jubilar de los accionantes del proceso de origen, estableció un valor inferior al último salario o remuneración percibida y detalla los antecedentes del proceso de cuantificación económica seguido ante el TDCA. Concluye que el IESS no habría pagado la reparación económica.

5. Cuestión previa

44. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹² Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
45. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico: **¿El IESS cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**
46. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).¹³
47. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.¹⁴

¹² En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

¹³ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

¹⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

48. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía¹⁵. En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.¹⁶
49. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente: “[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional”.¹⁷
50. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:
- 50.1. *Requerimiento*: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;
- 50.2. *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.
- 50.3. *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor*: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

¹⁵ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Asimismo, CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

¹⁶ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

¹⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

- ## 6. Decisión

1. Desestimar la acción de incumplimiento 107-21-IS.

2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

¹⁸ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 29

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

10721IS-6714f



Caso Nro. 107-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves siete de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 14-23-IS/24
Juez ponente: Ali Lozada Prado

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 14-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 14-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de junio de 2019, Víctor Hugo Alcívar Bejarano (“**accionante**”) presentó una demanda de acción protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”),¹ por considerar que la sanción de destitución de su cargo de agente fiscal vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.
2. El 14 de enero de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección, ordenó el reintegro del accionante a su puesto de trabajo y dispuso que la reparación económica se tramite conforme al artículo 19 de la LOGJCC. En contra de esta sentencia, el CJ interpuso recurso de apelación.
3. El 4 de junio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala**”), en resolución de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.² En contra de esta decisión, el CJ presentó acción extraordinaria de protección, la misma que fue inadmitida en auto de mayoría emitido el 13 de octubre de 2020.

¹ Proceso 23281-2019-02734.

² En la resolución de mayoría consta que se “confirma parcialmente la sentencia, emitida por el Ab. Emerson Curipallo Ulloa, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, subida en grado, y se la modifica en cuanto a la valoración realizada por el Juez de Mérito, respecto del informe emitido por el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio, argumentos legales que no pueden ser utilizados en el presente caso”.

4. El 10 de febrero de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**TDCA**”), avocó conocimiento del trámite de ejecución de reparación económica.³ El 31 de marzo de 2022, el TDCA determinó que el valor que debe cancelar el CJ como reparación económica a favor de Víctor Hugo Alcívar Bejarano es de USD 237 895,64. También ordenó que se cancele al IESS el valor de USD 74 754,03 por concepto de aportes individuales, patronales y cesantía.
5. El 26 de abril de 2022, el TDCA ordenó que el CJ justifique documentadamente el pago de la reparación económica. El 8 de julio de 2022, el secretario del TDCA certificó que el “[CJ] no ha dado cumplimiento al auto de mandamiento de ejecución de 31 de marzo del 2022”. El 27 de julio de 2022, el TDCA insistió al CJ que justifique el pago de la reparación económica.
6. El 3 de octubre de 2022, el TDCA promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

8. En la resolución de mayoría de 4 de junio de 2020, la Sala negó el recurso de apelación y resolvió lo siguiente:

[...] rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y Delegado del Director del Director General del [CJ], representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, en consecuencia confirma parcialmente la sentencia, emitida por el Ab. Emerson Curipallo Ulloa, Juez de la [Unidad Judicial], subida en grado, y se la modifica en cuanto a la valoración realizada por el Juez de Mérito, respecto del informe emitido por el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio, argumentos legales que no pueden ser utilizados en el presente caso, tal y como se establece en el considerando 9.4, literal b, de esta sentencia.

³ Proceso 17811-2022-00179.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

9. El accionante no ha formulado argumento alguno ante esta Corte Constitucional.

4.2. Informe del TDCA

10. En auto de 3 de octubre de 2022, el TDCA señaló lo siguiente:

De la revisión del proceso se observa que los señores Dr. Diego Tocaín Muñoz en su calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura y su Abg. Viviana Pazmiño Naranjo, no han dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de ejecución de fecha auto de fecha 31 de marzo de 2022, las 11h39, pese a las insistencias realizadas por este Tribunal siendo la última en auto de fecha 27 de julio de 2022, las 16h02.- 2) Por lo que al amparo de lo que establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal y de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso No. 0024-10-IS, en su literal b.12, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por medio de secretaria oficiase: a la Fiscalía General del Estado a fin de que se investigue y sancione el incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal. Para lo cual por medio de Secretaría se deberá remitir copias certificadas del proceso 17811-2022-00179; y, a la Corte Constitucional, a fin de poner en conocimiento del incumpliendo del pago de la reparación económica a favor del señor Víctor Hugo Alcivar Bejarano, para lo cual se remitirá copias de las principales piezas procesales [...].

4.3. Argumentos del CJ

11. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2024, comparece Pablo Chávez Romero, director nacional de patrocinio (encargado) del CJ. En este escrito indicó que el CJ pagó al accionante los valores ordenados y que la sentencia constitucional y el mandamiento de ejecución se cumplieron totalmente.

5. Cuestión previa

12. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el TDCA. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional. Es decir, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **El tribunal que promovió la presente acción de incumplimiento, ¿tenía legitimación activa para hacerlo?**

- 13.** El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
- 14.** A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.⁴ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁵ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁶
- 15.** En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
- 16.** Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 16.1.** La sentencia de primera instancia emitida el 14 de enero de 2020 –ratificada por la Sala el 4 de junio de 2020– dispuso que la reparación económica se tramite conforme al artículo 19 de la LOGJCC.
- 16.2.** En razón de lo señalado en el párrafo previo, el TDCA tramitó el procedimiento de cuantificación de reparación económica.
- 16.3.** El TDCA cuantificó la medida de reparación económica y ordenó el pago mediante auto resolutorio emitido el 31 de marzo de 2022.

⁴ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas b.12, b.13 y b.14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica ordenadas.

⁵ CCE, sentencia 91-22-IS/24, 16 de febrero de 2024, párr. 20.

⁶ CCE, *ibíd.*

17. En el presente caso, la autoridad judicial encargada de la ejecución de las medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 31 de marzo de 2022– es la Unidad Judicial, por ser el órgano de primera instancia. Por ende, la referida Unidad Judicial es la competente, como órgano ejecutor de la sentencia, para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
18. Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 31 de marzo de 2022, sino que debe limitarse a cuantificar la medida de reparación económica.
19. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para presentar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **14-23-IS**.
2. Notifíquese y archívese.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO**



Firmado digitalmente por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Nombre de reconocimiento (DN): cn=ALI
VICENTE LOZADA PRADO,
serialNumber=120522155332,
c=EC
ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION: aSECURITY DATA S.A. 2,
c=EC
Fecha: 2024.03.07 09:12:02 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1423IS-67164

**Caso Nro. 14-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves siete de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 2-20-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 04 de junio del 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de norma.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Vicente Giovanni Taiano Basante, Vicente Fernando Almeyda Jalil, Henry Eduardo Cucalón Camacho, Raúl Freddy Campoverde González, Dayllana Marianela Passailaguie Manosalvas, César Eduardo Rohon Hervas, Luis Estaban Torres Cobo, Magda Xiomara Zambrano Alcívar, Dennis Gustavo Marín Lavayén, Cristina Eugenia Reyes Hidalgo, Mercedes Maritza Serrano Viteri y Francisco Javier Cadena Huertas

CORREOS ELECTRÓNICOS: gonzalo.munoz@asambleanacional.gob.ec y alejandro.munoz@asambleanacional.gob.ec

LEGITIMADOS PASIVOS: César Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional; Lenin Moreno Garcés, Presidente de la República; e, Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículo 82; artículo 138; artículo 226; y artículo 300 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita:

*“...se declare inconstitucional la **DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria**, publicada en el Suplemento del Suplemento (sic) del Registro Oficial No. 111, de 31 de diciembre de 2019, por vicios de forma y fondo, por lo que la disposición jurídica deberá ser expulsada del ordenamiento jurídico.*

...se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. RL-2019-2021-051, adoptada por la Asamblea Nacional en Sesión de 30 de diciembre de 2019, en la cual se dispuso la promulgación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria en el Registro Oficial”.
(énfasis en el texto)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha:
2020.06.11
10:15:34 -05'00'

Dra. Aída García Berni
Secretaria General



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 6-20-IA

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 25 de junio de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos generales.

LEGITIMADO ACTIVO: Rafael Navarrete Espinoza, Presidente de la Veeduría y Derechos Humanos “Vigilantes de la Justicia”.

CORREO ELECTRÓNICO: vigilantesdelajusticia@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: María del Carmen Maldonado, Presidenta del Consejo de la Judicatura; e, Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 11; 66; 75; 76; 82; 83; 84; 85; 86; 166; 169; 172; 181; 226; 227; 230; 326, numeral 15; 424; 425; 426 y 427 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la resolución No. 031-2020, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 17 de marzo de 2020.

De igual manera, los accionantes solicitan la suspensión provisional de las normas impugnadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.01
16:41:15 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN DE LA CAUSA NO. 11-21-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 26 de febrero de 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Alberto Federico Lenk Robicek.

CORREO ELECTRÓNICO: sterann@hotmail.com.

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 11, numeral 2; artículo 76, numeral 2; artículo 309; y, artículo 310 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo innumerado primero de la sección segunda de la Ley Derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia; así como la interpretación de la norma impugnada en apego a los preceptos constitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
Secretaria General



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN DE LA CAUSA NO. 26-21-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 05 de noviembre de 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Jorge Patricio Alarcón Proaño, Presidente de la Cámara de Comercio de Quito, Christopher Einzmann, Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Producción del Azuay y Jaime Arturo Moreno Martínez, Presidente del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay.

CASILLAS CONSTITUCIONALES: 706 y 172.

CORREOS ELECTRÓNICOS: rrijon@pbplaw.com; eneira@gvn.com.ec; vanesa.aguirre@andradeaguirre.com; gpenafiel@gvn.com.ec.

LEGITIMADOS PASIVOS: Asamblea Nacional, Presidencia de la República, Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 75; artículo 76, numeral 3; artículo 76, numeral 7, literal I); artículo 82; artículo 120, numeral 7; artículo 190; artículo 226; artículo 301; y, artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicitan se declare la inconstitucionalidad de la disposición reformativa décimo séptima del Código Orgánico General de Procesos que modificó el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación; el artículo 49.2 de la ley reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 345 de 8 de diciembre de 2020, que modificó el artículo 264 del señalado Código Orgánico; y, las resoluciones 98-2015, 309-2015 y 026-2018 expedidas por el Consejo de la Judicatura; así como la suspensión provisional de la norma impugnada.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 1-22-IO

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 16 de diciembre de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad por Omisión.

LEGITIMADO ACTIVO: Raúl Carlos Cordero Guatumillo.

CORREO ELECTRÓNICO: raulcarlos_cordero@hotmail.com.

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Estado y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 48 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante pretende que se acepte la presente acción y que la Corte Constitucional establezca un término perentorio para que la Función Legislativa subsane la omisión normativa y dicte una ley a favor de las personas con discapacidad que garanticen la participación política, que asegure su representación.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, a los 18 días del mes de enero de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 4-22-IA

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 22 de abril de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

LEGITIMADO ACTIVO: rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador

CORREOS ELECTRÓNICOS: procuraduria@uce.edu.ec

LEGITIMADOS PASIVOS: Consejo de Educación Superior y Procurador General del Estado;

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 1; 3; 11 numerales 2 y 8, 85; 132 numeral 1, 133; 147 numeral 13; 326 numerales 2 y 4; 349 y 355 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita:

“7.2 Que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de los siguientes actos administrativos de carácter general:

- Resolución No. RPC-SE-19 No. 55-2021 de 21 de junio de 2021; y,
- Resolución No. RPC-SE-20 No.057 -2021 de 17 de septiembre de 2021.

7.3 Que se declare la inconstitucionalidad de cualquier acto, resolución o medida presente o futura que tenga por objeto o finalidad regular, ejecutar, aplicar o cumplir los actos administrativos cuya inconstitucionalidad se demanda.

7.4 Que se ordene, en ejecución de las atribuciones de cumplimiento de sus propias sentencias (Artículos 162, 163 y siguientes de la LOGJCC), el cumplimiento inmediato de la sentencia que resuelva el presente caso”.

De igual manera, el accionante solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 10 de mayo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 5-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 24 de marzo de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Esteban Fassel Jaramillo Salcedo y otros

CORREOS ELECTRÓNICOS: estebanjaramillo28@hotmail.com;
erialramos99@gmail.com; ltorresr@usfq.edu.ec; barbara.teran@teran-teran.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República; Presidencia de la Asamblea Nacional; y, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 76, numerales 3 y 6 y 82 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Los accionantes solicitan:

Se declare la inconstitucionalidad del artículo 320, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 21-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 27 de abril de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Andrés Felipe Castillo Maldonado y Patricio Jorge Alarcón Proaño

CORREOS ELECTRÓNICOS: castillomaldonado@hotmail.es; patricioalarcon@sud-holding.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidenta de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado;

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 76, numeral 7; 82; 120, numeral 13, de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita:

“Se declare la inconstitucionalidad Resolución No. RL 2021-2023-053 de 10 de marzo de 2022, que ha sido acusado en la presente acción como inconstitucional y se ordene su inmediata remoción del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que estas transgreden normas constitucionales (arts. 76, 82 y 120 numeral 13).”

De igual manera, el accionante solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 10 de mayo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.